

RESEÑA DEL LIBRO *LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SU VALOR JUDICIAL*, DE JAVIER IGNACIO CAMARGO NASSAR¹

JORGE ALBERTO SILVA²

Comienzo con la estructura textual discursiva. Se trata de un texto con un constructo flexible, agradable, que muestra una secuencia consistente entre las partes que lo componen; de hecho, no encuentro lagunas, pero sí puntos sugerentes que estimulen nuevos estudios e investigaciones.

Corresponde a un discurso organizado, caracterizado por la distribución de los contenidos en 8 capítulos, separados unos de los otros pero concatenados en forma lógica entre sí y complementados con dos apéndices.

El tono del discurso es expresivo, no meramente formal ni rebuscado; más bien, es más argumentativo sobre planos prácticos, pues no corresponde a una simple opinión, sino a razonada respuesta. Se advierte en el autor una preocupación por ciertos elementos semánticos, dado que procura encontrar definiciones, recurriendo hasta raíces etimológicas. En general, advierto una eficacia comunicativa y, en gran medida, responde a una filosofía analítica.

El contenido es prácticamente único en su género, difícil de encontrar en la literatura jurídica propia de la dogmática jurídica. Presenta enfoques reflexivos y agudos, con presentación de hipótesis prácticas, enfocadas a problemas reales. Resaltan las destrezas y experiencias del autor en su actividad como notario. No es una obra especulativa, ni retórica, sino inteligente, problemática, con respuestas reflexivas y habilidosas.

¹ Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 2016, 248 pp.

² Profesor de Derecho de los Conflictos, presidente de la Asociación Mexicana de Profesores de Derecho Internacional Privado, investigador nacional CONACyT, nivel III.

Es el resultado de una investigación empírica, aunque no experimental. Muestra respuestas y resultados ponderados, prudentes, razonables y sensatos, todos derivados de razonamientos personales.

Permítanme ahora presentar, a manera de epítome, el contenido de la obra (la columna vertebral). Esta se inicia afirmando que las necesidades sociales condicionan al derecho. Esto es, que la aparición de la internet, el teléfono y diversos medios electrónicos son un ejemplo que llama la atención al derecho y cuestiona al jurista. A partir de este breve enunciado del problema, Javier Camargo inicia su trabajo de investigación diciéndonos que lo que presenta debe entenderse como un *instrumento que sirva de base para el estudio de estos problemas*. En realidad, no es un simple instrumento para comenzar el estudio, es el resultado de toda una investigación.

Su investigación toma como objeto de conocimiento e investigación a los actos jurídicos celebrados por medios electrónicos, incluido su valor judicial.

1. Comienza con la influencia de las llamadas tecnologías de la información y de la comunicación. Se trata de una problemática social, indispensable para conocer la base sobre la cual el derecho debe preocuparse.

Recuerda las diversas reuniones internacionales sobre la temática, como fue el caso de una reunión en Ginebra y otra

en Túnez; esta última tan importante que sus conclusiones fueron adoptadas por la ONU en 2006. De igual forma, destaca las leyes modelo sobre comercio electrónico (1996) y la propia de la firma electrónica de Uncitral (Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional) (2001).

Javier analiza diversas leyes, pero me llama la atención una iniciativa de ley denominada *Ley Federal para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en México*, iniciativa que fue aprobada por la Cámara de Diputados en 2009, pero que a la fecha continúa en el Congreso sin darle trámite y seguimiento a la misma. ¿Cuál será la razón por la que inexplicablemente ese proyecto permanece como Blanca Nieves durmiendo un sueño? No lo sé. Busqué en la página internet de la Cámara y no se dice nada. Por desgracia, y a juzgar por los años transcurridos, ahí se quedará soñando.

2. Le sigue con una explicación proporcionada por la *teoría del acto jurídico*, tratando de trasladar la explicación habida sobre actos jurídicos tradicionales que le permita explicar los nuevos actos generados por las tecnologías de la información.

El autor resume lo habido en el derecho positivo mexicano y toma en cuenta cierta legislación extranjera. El punto central sobre el que gira la temática

principal es el consentimiento y la forma del acto constituido por medio de medios electrónicos. Elementos sobre los que insiste capítulos más adelante. A partir de su reformulación, define al acto jurídico basado en medios electrónicos como:

...la manifestación exterior de voluntad realizada mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, a la que el derecho atribuye los efectos deseados por el autor de la expresión de voluntad (p. 37).

Al momento de ir sentando las premisas de su tesis, afirma la posibilidad de que ciertos actos solemnes pueden celebrarse por medios electrónicos, pero me llama la atención que excluye al testamento y al matrimonio. No dice por qué. Seguramente por las prescripciones positivadas, pero que yo no le vería inconveniente con una buena legislación (p. 42). No recuerdo, pero no hace mucho tiempo leí la posibilidad de matrimonios a distancia, así como de testamentos *online*, creo que en Australia. Javier destaca que la forma de expresar la voluntad para constituir un acto jurídico por medios electrónicos requiere de una regulación especial, pues no

necesariamente se ha de seguir la tradicional, ni siquiera “estipulación previa entre los contratantes” (p. 51) y que, además, no hay plazo para la aceptación; la voluntad debe producirse de inmediato.

A los lectores de este libro seguramente les llamará la atención el llamado “principio de equivalencia funcional”, acogido ampliamente en el derecho internacional. Acorde a este, no es necesario que todos los elementos de un acto se cumplan literal o semánticamente; basta una “equivalencia funcional”, acogiendo con ello un argumento consecuencialista y, sobre todo, ampliamente validado en el derecho internacional. Aligera el exagerado formalismo.

3. Adelante, ahonda con una explicación sobre lo que ha de entenderse como “el mensaje de datos y el documento electrónico”, lo que le permite explayarse sobre su función.

Por mensaje de datos entiende las acciones consistentes en generar, enviar, recibir o archivar información, aunque no en forma limitativa. En este apartado diferencia lo que es un documento tradicional (el que se encuentra sobre papel) y un documento electrónico.

4. Arriba al contrato propiamente dicho: en especial, le preocupa su perfección. En este apartado se aborda el tema del consentimiento y la forma.

Atiende al sistema de recepción, esto es, tradicionalmente un acto se perfecciona con el consentimiento, pero no solo al momento de expresarse la oferta, sino hasta que, tras de ser aceptada, el oferente recibe la aceptación. Mientras tanto, el oferente debe mantener su ofrecimiento dentro de un plazo prudente establecido en la ley.

Abre un apartado para analizar la ley aplicable a los contratos celebrados por medios electrónicos, tema propio del Derecho Internacional Privado, así como del interestatal. Aquí, aprovecha y presenta una síntesis de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (la Convención de México, como se le conoce), que, por desgracia, no ha sido ratificada por EUA.

Llama la atención al lector del hecho de que nuestros legisladores no definen qué ha de entenderse por “medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología”. Por lo que el autor se da a la tarea de encontrar una definición (p. 104). Aquí me hubiera gustado una aportación más personalizada por parte del autor.

5. Avanzada su explicación, se introduce en torno a la firma electrónica a partir de sus diversas modalidades (firma simple y avanzada), destacando los diversos elementos que requiere esta firma, como la encriptación, la función

hash, la llave pública y la privada. Todo, con la finalidad de destacar sobremedida la seguridad informática que le otorgue certeza al acto electrónico.

Supone el manejo de los elementos propios de la teoría de la comunicación, en la que aparecen el mensaje, su codificación, su transmisión, su decodificación, etcétera. Claro está, en un nivel práctico y complejo que asegure una planeada codificación (encriptar, le llama el autor) y una decodificación, siguiendo un algoritmo estructurado. El autor se introduce en una explicación técnica y especializada, propia de la interdisciplinariedad, para lograr su cometido, esto es, la diversidad de pasos complejos a seguir.

Destaco la definición que proporciona sobre la firma electrónica, que aparece en la página 111, que, aunque larga, resulta de la autoría de Javier Camargo. En investigación, este tipo de expresiones es sumamente apreciada. Se trata de una proposición reconocida en la doctrina y el metalenguaje jurídico. Expresión que supone creación teórica y doctrinaria y no simple dogmática legalista o exegética.

6. Pasadas estas ricas y preliminares exposiciones, se adentra con la actividad del notario público, adicionando a su discurso el valor judicial que pueda otorgársele al acto electrónico. En este apartado, el autor resalta la actividad

y senderos del fedatario, que debe ser tal, que permita que a ese acto se le otorgue un cierto valor judicial, que yo ampliaría a todas las esferas.

El autor sugiere algunas alternativas al fedatario; algunas simples, como recurrir a la cámara web, recibir previamente instrucciones por escrito o acatar algún convenio previo entre los contratantes. Pero más recomendable, dice, es recurrir al empleo de una firma digital.

Desarrolla esta parte de su propuesta sugiriendo salidas, pero especialmente, proporcionando diversos fundamentos legales, incluso de leyes, así como gráficas de flujo que hacen más explícito su discurso.

Hasta aquí, el trabajo de investigación es satisfactorio; concreta un problema de investigación, pero el autor agrega otro problema. Lo expuesto hasta aquí es lo mejor de toda la obra. Califica más en la actividad investigadora que en la exposición.

7. Para vincular la actividad del fedatario con la validez de sus actos, el autor ahonda, adicionalmente, en una explicación relacionada con el *valor judicial de la prueba*.

Aquí, se muestra preocupado por la certeza jurídica. Se pregunta, ¿cómo probar la celebración de un acto jurídico como el que viene explicando? Para responder, lista una serie de “princi-

pios reguladores” de la prueba, explicándose en torno a las prácticas de un proceso judicial.

Se detiene en algunas disposiciones del CCom (Código de Comercio), especialmente sus artículos 89 bis y 93 (p. 166). A partir de aquí, infiere conclusiones especiales para obtener el valor probatorio. Se auxilia de la *Guía para su incorporación en el derecho interno* de la *Ley modelo* de Uncitral, así como de un enfoque analógico que deriva de un precedente judicial relacionado con algunas cuestiones fiscales (p. 169).

Refuerza su tesis a partir de otras disposiciones del CCFed (Código Civil Federal, artículos 1834 y 1834 bis), que admiten el reconocimiento de dichos medios electrónicos.

8. Adiciona una explicación sobre los llamados *prestadores de servicio de certificación*, esto es, las entidades que emiten los certificados digitales, sin dejar de abordar la llamada clave, “llave pública” o *key*.

Escarba en torno a los terceros de confianza que garanticen la confiabilidad del dato transmitido, esto es, una autoridad certificadora. Aquí –dice– debe tenerse cuidado porque el documento tiene un plazo para ser ejercido: el plazo de vigencia del certificado.

Cierra el desarrollo capitular con temas relacionados con la regulación jurídica de la autoridad certificadora.

9. Para aterrizar lo que viene diciendo presenta, como apéndices, una especie de modelo de escritura pública, en el que resalta el consentimiento de los interesados, así como un estudio relacionado con la inscripción de un acto como el mencionado en el Registro Público.

El modelo de escritura me impactó. Pensé que podría ser más complicado, pero el modelo presenta de manera muy sencilla lo que es más complejo. Antecedentes, declaraciones y clausulado conforman un modelo demasiado interesante, en el que incluye una cláusula de sometimiento a la ley y tribunales de un específico lugar. Concluye el modelo con la llamada fe notarial, donde me parecen destacables algunos apartados: a) la expresión personal del notario de que no conoce a los comparecientes, aunque expresa que se ha cerciorado de la identidad mediante los datos que anota; b) los mensajes de datos que agrega a su instrumento y su conservación; c) la firma que calza el mensaje de datos a que se refiere la escritura mediante una firma digital.

Me parece una obra de impacto, gran contenido y que merece ser leída y estudiada. Espero, a la vez, que algún legislador tome en cuenta las diversas sugerencias que el autor va haciendo a lo largo de su discurso.